



Expediente: 35/23

Carátula: CORONEL JOSE LUIS C/ DARUICH FLAVIA ELIZABETH S/ DESALOJO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 17/05/2023 - 04:58

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27411268492 - CORONEL, JOSE LUIS-ACTOR

90000000000 - DARUICH, FLAVIA ELIZABETH-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 35/23



H20442415887

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

56AÑO

2023

JUICIO: "CORONEL JOSE LUIS VS. DARUICH ELIZABETH S/ DESALOJO"- Expte. N° 35/23.-

CONCEPCIÓN, 16 de Mayo de 2.023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: "CORONEL JOSE LUIS VS. DARUICH ELIZABETH S/ DESALOJO"- Expte. N° 35/23.-"

CONSIDERANDO

Que en fecha 23/02/2023 se presente el señor CORONEL JOSE LUIS, D.N.I. 25.541.373, por derecho propio, con domicilio real en calle España 1261 de la ciudad de Concepción, con el patrocinio letrado de CABRERA ALVARO LUCIANO y constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero de notificaciones Digital N° 20411267491, e inicia juicio de desalojo. En fecha 14/04/2023 presenta escrito de demanda en contra de DARUICH FLAVIA ELIZABETH, D.N.I. 37.498.035 y de cualquier otro ocupante del inmueble objeto elitis, sito en calle Chacabuco última cuadra (2° pasillo mano izquierda al final), B° Ex Terminal de la ciudad de Concepción. En fecha 10/05/2023 solicita Medida Cautelar de Prohibición de Innovar con respecto al inmueble objeto de litis.

Relata que a mediados del año 2.008 adquirió un terreno sin construcciones, ubicado en Barrio ex terminal de la Ciudad de Concepción, el cual forma parte de una propiedad de mayor extensión perteneciente a lo que se conoce como inmuebles fiscales y que a principios del año 2.010 instaló

una casa prefabricada con ayuda de su hermano y desde esa fecha comenzó a habitar el inmueble.

Expone que en el año 2.022 inició una relación con la demandada, quien residía en casa de sus abuelos, pero que cuando falleció la abuela de la demandada en el mes de octubre, decidió invitarla a pasar unos días en el domicilio objeto de litis; que esa situación duró aproximadamente dos meses, hasta diciembre de 2.022 cuando el actor decidió separarse pero dicha situación no fue bien recibida por la demandada quien rehusaba a abandonar el domicilio. Manifiesta que la Sra. Daurich, con el objeto de mantenerse en el domicilio, realizó una demanda de protección de personas solicitando la exclusión del hogar, medida que al día de la fecha continúa vigente y que se caratula como "DAURICH FLAVIA ELIZABETH C/ CORONEL JOSE LUIS S/ PROTECCION DE PERSONA, EXPTE. N° 58/23" que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación.

En su exposición concluye que ejercía con plenitud la posesión del inmueble objeto de litis, es decir con el "animus dominis" y el "corpus", quien sentía a su vivienda como un bien de su propiedad, que actuaba sobre ella, con la posibilidad de disponerla y defenderla de cualquier acto turbatorio.

Sostiene que el sustento fáctico que da origen y viabilidad a la solicitud de la medida cautelar son los actos de turbación y daños materiales que se encuentra cometiendo la Sra. Daruich, situación con la que tomó conocimiento a través de su hijo, cuando en fecha 13/04/2023 se dirigió a la casa de su padre a retirar una motocicleta; que el acceso a la vivienda fue permitido por la demandada y en ese momento, el hijo del actor se dio cuenta de que la casa estaba siendo desmantelada.-

Invoca los extremos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Solicita que se arbitren los medios para que personal idóneo con el debido marco legal, ingrese al domicilio en vistas a realizar una inspección ocular y consecuentemente un inventario sumamente detallado en la cual deberá consignarse todo y cada uno de los elementos que conforman el inmueble objeto de litis, y en caso de que sea notoria la extracción de algún objeto, llámese calefón, cocina, cama, modulares, etc. sea debidamente asentado y en caso de ser necesario se tomen fotografías de la misma, esto es en resguardo de los derechos de la demandada.

En la presente nos encontramos ante el pedido de una Medida de No Innovar y, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia: *“Las Medidas Cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y en el caso concreto de la Prohibición de Innovar el fundamento se centra en el Principio de Inalterabilidad de*

la cosa litigiosa, impidiéndole que durante el transcurso del Juicio se modifique o altere la situación de hecho existente al promoverse el Juicio” (CNCiv., Sala E, 19/5/76, E.D., T. 70, P. 484).-

Que la Medida de No Innovar está dirigida a mantener la inalterabilidad de

determinada situación de hecho o de derecho durante el sustanciamiento del proceso principal.-

El fundamento axiológico de la Medida ha dicho la Corte Nacional: *“Es el de asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial pues, como desde antiguo lo tiene declarado esta Corte (Fallos: T. 122, P.255)”*.-

La Prohibición de Innovar opera dentro del llamado Proceso Cautelar “Conservatorio”, o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica o jurídica.-

“La Prohibición de Innovar es una Medida Cautelar que tiene por objeto el mantenimiento de la situación de hecho existente al tiempo de ser decretada, con relación a las cosas sobre las que versa el litigio. Su finalidad consiste en impedir que mediante alteración por las partes durante el curso del proceso, la Sentencia se haga de cumplimiento imposible o el derecho que ella reconoce, ilusorio. Es la Medida Precautoria dictada por un Órgano Judicial intimando a cualquiera de las partes a que se abstenga de alterar, mientras dura el pleito, el estado de cosas sobre lo que versa o versará la litis, existente en el momento de notificarse dicha medida. Tiene por objeto evitar que se cambie la situación de hecho o derecho existente al momento en que se decretó”.-

Por ende la finalidad es impedir la modificación, mientras dure el Juicio, de

la situación de hecho o derecho existente al momento de decretarse.-

“Responde así al ideal de Justicia pues tiende a impedir un daño posible evitando que la Sentencia tenga un ineficaz alcance práctico” (L.L., T. 98, P. 698, N° 4.308-S).-

“ La Medida Cautelar no puede ser el medio para anticipar el resultado de una Sentencia, sino para asegurar que la eventual ejecución de una decisión favorable al pretensor no resulte ilusoria” (CNCom., Sala E., Diciembre 12-988 - Bucchianeri de Bernasconi, María H. c. Doña Facunda S.R.L.) LA LEY, 1991-D 570, J. Agrup., caso 7342).-

En ese sentido el artículo 305 del C.P.C.C. reza *“Prohibición de Innovar: A pedido de parte o de oficio, el Juez podrá ordenar que cualquiera de las partes o*

ambas, se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida”.-

El artículo 306 del mismo ordenamiento normativo preceptúa que: *“ cumplidos requisitos del artículo 280, procederá en toda clase de juicios iniciados y en cualquier estado de la causa”.-*

Naturalmente que el piso de marcha ha de estar siempre dado por la verosimilitud del derecho, el que prima facie debe surgir de las constancias de autos, para lo cual normalmente ha de transitarse por la producción de la información pertinente, sin perjuicio de que también deben configurarse los demás

recaudos que prevé artículo 280 del C.P.C.C.-

“Verosimilitud del derecho, es requisito indispensable que la pretensión accionable sea prima facie verosímil (CNCom, Sala E, 20/9/82, LL, T. 1983-C, P.334), debiendo merecer la prudencial protección que pueda acordarle tal medida, para lo cual debe examinarse si aparece acreditada sumariamente la verosimilitud del derecho invocado por el actor” (CNCiv., Sala D. 17/7/72, LL, T.147, P.133).-

“Peligro en la demora, no basta invocar eventuales perjuicios que resultarían de no decretarse la medida, sino que es menester demostrar que cualquier cambio a producirse en la situación existente significaría la posibilidad de

convertir la decisión definitiva a dictarse, de cumplimiento ilusorio” (CNFed., Sala I,

Cont.- Adm., 26/11/74. LL, T. 1975-D, P.464, Sum. 1.666).-

Que a criterio del proveyente de la compulsa de los elementos arrimados surge que el solicitante acreditó los presupuestos que se establecen en la Sección (A) del Capítulo II° del C.P.C.C. (Medidas Cautelares), fundamentalmente, los artículos 280 y 306 del C.P.C.C..-

Que de lo expuesto precedentemente, constancias de autos, surge la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, por lo que corresponde, atento a lo preceptuado por los artículos 218, 231 y 232 del C.P.C.C., hacer lugar a la misma.-

Por ello

R E S U E L V O

I°)- HACER LUGAR a la Medida Cautelar de No Innovar, previa caución juratoria y bajo la responsabilidad del peticionante, sobre el inmueble objeto de litis, ubicado en en calle Chacabuco última cuadra (2° pasillo mano izquierda al final), B° Ex Terminal de la ciudad de Concepción.-

II°)- EN CONSECUENCIA ordenar a la Sra. DARUICH FLAVIA ELIZABETH, D.N.I. N° 37.498.035, que se abstenga de realizar actos de hecho (modificaciones en el inmueble, objeto de litis), y de derecho (administración y/o disposición en el mismo). Notifíquese.-

HAGASE SABER

ANTE MÍ.-

Actuación firmada en fecha 16/05/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.